

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Resolución No. CSJCOR21-665

Montería, 6 de octubre de 2021

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00540-00

Solicitante: Dr. Félix de Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Montería

Funcionario Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-005-2012-02672-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz **Fecha de sesión**: 06 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2021, el abogado Félix de Jesús Macea Lozano, en calidad de apoderado de un tercero (Coomulpatria), presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Coosercom contra Gutember Narváez Mora, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2012-02672-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

"(...) La anterior petición señores Magistrados obedece que al proceso COOSERCOM Vs GUTEMBER NARVAEZ MORA, que se originó en el Juzgado Quinto Civil Municipales y dio por terminado hace mucho tiempo, como lo informo la oficina del Centro de Servicios Judiciales y de Familia, el pasado 06 de septiembre de 2021, en dicha contestación enviada a nosotros como terceros afectados nos informaron de que el proceso se encontraba archivado en la caja #10 en el archivo central de la Rama Judicial del Distrito Judicial de Montería, posteriormente esta misma oficina mediante respuesta de fecha 15 de septiembre de 2021, a nuestra apoderada judicial Dra. MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, se le informo que el proceso ya se encontraba desarchivado y que se encontraba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, como Juzgado de origen, teniendo en cuenta que somos afectados por la no materialización del desembargo del Juzgado 707 de Descongestión y ahora el Juzgado Quinto Civil Municipal como Juzgado de origen le pedimos respetuosamente el pasado 17 de septiembre de 2021 que nos colaboraran con enviar el oficio de desembargo, bajo el principio de armonía administrativa, que tiene la rama judicial y bajo los principios de eficiencia y eficacia que deben realizar los funcionarios judiciales al momento de terminarse un proceso como lo es el levantamiento y envió al pagador de las medidas cautelares que tenía ese proceso terminado, pero vemos señores Magistrados que el Juzgado Quinto Civil Municipal no guiere dar cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso, se deben materializar los levantamientos, o desembargos definitivos que contiene dicho proceso y más aún cuando el mundo a traviesa, la pandemia COVID 19, el cual establece que los secretarios o en su defecto la autoridad judicial deberá enviar los oficios y comunicaciones de manera virtual ante las entidades respectivas,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co





en este caso la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, quien no ha hecho todavía exigible el embargo de COOMULPATRIA Vs GUTEMBER NARVAEZ MORA proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, ya que el Juzgado 5 civil municipal hasta la fecha no ha materializado el levantamiento del embargo del sueldo del demandado COOSERCOM Vs GUTEMBER NARVAEZ MORA, por lo tanto no se está dando cumplimiento a disposiciones procesales del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, así como la vulneración de Principios Administrativos de la función pública que prestan los servidores judiciales."

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-529 del 29 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (30/09/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 5 de octubre de 2021 la Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

"En cuanto al proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva Coosercom Mora, contra Gutember Narvaez radicado bajo el número 23001400300520120267200, debo expresar a Usted, inicialmente, que el citado asunto fue remitido al Centro de Servicios Judiciales para que efectuara su reparto entre los juzgados primero y segundo civil municipal en oralidad de esta ciudad, en razón del programa de descongestión judicial por orden de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dispuso en su Acuerdo PSAA12-9742 de fecha 30 de octubre de 2012. Luego de aquel envío, el expediente no regresó a esta unidad judicial y, sola hasta esta oportunidad, se percata el Despacho que el asunto se dio por terminado en el extinto Juzgado Catorce Civil Municipal de Descongestión el día 22 de abril del año 2014, según consta en la providencia dictada por aquella unidad judicial que así lo dispuso.

Lo anterior para indicar que no es esta unidad judicial la responsable de la presunta afectación a que hace referencia el apoderado quejoso en su solicitud de vigilancia judicial, pues esta unidad judicial no toma parte ni en la materialización de las medidas cautelares que a través de auto se decretan, ni mucho menos en el levantamiento de aquellas, pues en uno u otro caso, esa actividad procesal solo viene a corresponder como carga de quien tiene interés jurídico en que aquello se haga efectivo; aspecto que, por tanto, se aleja con amplio margen de la actividad jurisdiccional a la que nos debemos. De manera pues que este Despacho no tolera la afirmación que en tal sentido se ha efectuado, cual si fuera obligación de esta unidad judicial tomar parte frente a alguno o a ambos extremos procesales, pues ello implicaría una parcialidad que en manera alguna constituye practica en el trámite procesal al que nos debemos.

Ahora bien, frente a la solicitud de expedición de los oficios de desembargo que corresponde efectuar, la secretaría del Despacho ha procedido conforme a ello, atendiendo únicamente al contenido del expediente digital que fue remitido a este juzgado por parte de la Oficina Judicial el día 17 de septiembre de 2021,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

desconociendo la existencia o no de solicitudes de embargo de remanentes que puedan estar pendientes de ser materializados y/o comunicados en razón de aquella terminación procesal; aspecto que implica ausencia de responsabilidad de esta unidad judicial en caso de que obre prueba documental alguna en tal sentido. En consecuencia, el oficio N° 1030 de fecha 05 de octubre de 2021 dirigido al Tesorero – Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba será remitido al correo electrónico de la parte interesada para que proceda con su trámite ante el destinatario de aquella comunicación, por ser ello una circunstancia ajena, como antes se destacó, a la actividad jurisdiccional que desarrolla esta operadora judicial.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, haciendo énfasis en que la comunicación emitida por la secretaría del Despacho y remitida al correo señalado por el quejoso en su solicitud administrativa se anexan al presente escrito."

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha enviado a la Secretaria de Educación Departamental los oficios que comunican la orden de levantamiento del embargo del sueldo del demandado.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que el asunto se dio por terminado el 22 de abril de 2014 en el extinto Juzgado Catorce Civil Municipal de Descongestión, según consta en la providencia dictada por aquella unidad judicial que así lo dispuso. Por lo tanto, aclara que no es el despacho a su cargo el responsable de la presunta afectación a que hace referencia el apoderado quejoso en su solicitud de vigilancia judicial, pues no toma parte ni en la materialización de las medidas cautelares que a través de auto se decretan, ni mucho menos en el levantamiento de aquellas, que en uno u otro caso, esa actividad procesal solo viene a corresponder como carga de quien tiene interés jurídico en que aquello se haga efectivo.

Explica que frente a la solicitud de expedición de los oficios de desembargo que corresponde efectuar, la secretaría del juzgado ha procedido conforme a ello, atendiendo únicamente al contenido del expediente digital que les fue remitido por parte de la Oficina Judicial el 17 de septiembre de 2021, desconociendo la existencia o no de solicitudes de embargo de remanentes que puedan estar pendientes de ser materializados y/o comunicados en razón de aquella terminación procesal. Señala que el Oficio N° 1030 de 5

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

de octubre de 2021 dirigido al Tesorero – Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba será remitido al correo electrónico de la parte interesada para que proceda con su trámite ante el destinatario de aquella comunicación.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que "el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones", y en este caso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir el Oficio N° 1030 de 5 de octubre de 2021 dirigido al Tesorero – Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano.

Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios y adecuaciones locativas para adecuar la infraestructura a las necesidades de bioseguridad requeridas hasta septiembre de 2020, los servidores judiciales con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que ordena:

"...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas." (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Coosercom contra Gutember Narváez Mora, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2012-02672-00, presentada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y por ese mismo medio al abogado Félix de

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Resolución No. CSJCOR21-665 de 6 de octubre de 2021 Hoja No. 5

Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAMARY MARRUGO DIAZ

Tomony Young Sia

Presidente

IMD/afac